

Síntesis del SUP-REP-761/2022

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cómo debe ser analizado un escrito de deslinde presentado por un partido político?

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional y Jorge Álvarez Máynez denunciaron a MORENA y a dos de sus militantes por realizar publicaciones en redes sociales llamando al voto en periodo de veda en los procesos locales celebrados en dos mil veintidós.

2. La Sala Especializada declaró existente la infracción y sancionó a los sujetos responsables y a MORENA por responsabilidad indirecta. La Sala Superior revocó dicha determinación, únicamente, para que se analizara la responsabilidad del partido tomando en cuenta lo manifestado en el deslinde.

3. En cumplimiento, la Sala Especializada concluyó que el escrito de deslinde no cumplió con los elementos necesarios para considerarlo efectivo y sancionó a MORENA. Inconforme, el partido acude a controvertir esa resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La sala responsable analizó indebidamente los elementos del deslinde y calificó mal la falta, por lo que le impuso una sanción desproporcionada a la conducta omisiva infractora.

RAZONAMIENTOS

- No importa el orden en que sean estudiados los elementos del deslinde, sino que lo importante es que se acrediten plenamente en lo individual.
- La carga de realizar las acciones eficaces e idóneas para deslindarse es, en principio, del partido que busca ser eximido de responsabilidad.
- Tratándose de cuentas verificadas de un partido político o candidato en redes sociales, es válido presumir que, al ser etiquetados o mencionados, tienen conocimiento del mensaje difundido desde que ocurre.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-761/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución SRE-PSC-160/2022 de la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral, dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que recayó a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-693/2022 y acumulados.

Lo anterior, debido a que el análisis del escrito de deslinde que realizó la sala responsable es correcto y MORENA no cumplió con los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad para poder ser eximido de responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda que realizaron sus militantes.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este recurso tiene su origen en la queja que el Partido Revolucionario Institucional y Jorge Álvarez Máynez presentaron en contra de María de los Dolores Padierna Luna y el diputado federal Manuel Rodríguez González, por realizar diversas publicaciones en sus redes sociales Twitter y Facebook en periodo de veda durante los procesos electorales locales que se encontraban en curso en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca , así como en contra de MORENA por culpa indirecta (*in vigilando*).
- (2) En su momento, la Sala Especializada declaró existentes las infracciones denunciadas y sancionó a los responsables. En el caso de MORENA, lo sancionó con una multa de 50 UMAS¹ equivalentes a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), la cual impugnó.
- (3) Derivado de esa impugnación, esta Sala Superior resolvió confirmar la acreditación de la infracción a las reglas de propaganda electoral, pero advirtió que la sala responsable no analizó el escrito de deslinde que MORENA presentó durante la sustanciación del procedimiento, por lo que revocó la parte conducente de la resolución para que la Sala Especializada emitiera una nueva tomando en cuenta dicho documento al analizar la posible responsabilidad del partido.

¹ Unidades de Medida y Actualización.



- (4) En cumplimiento, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en la cual determinó que el deslinde de MORENA no cumplió con los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad y, por lo tanto, el partido sí es responsable por faltar a su deber de cuidado derivado de la infracción cometida por militantes de su partido, por lo cual reiteró la multa que originalmente le fue impuesta.
- (5) MORENA se inconforma con la decisión de la sala responsable, porque considera que la metodología de estudio de los elementos que configuran el deslinde no es correcta y, por lo tanto, fueron mal valorados, así también se inconforma con la sanción, lo cual será objeto de estudio en el presente recurso.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Quejas.** El cuatro y seis de junio, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional y Jorge Álvarez Máynez denunciaron a María de los Dolores Padierna Luna y al diputado Manuel Rodríguez González, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral y al principio de equidad, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, así como a MORENA por su falta de deber de cuidado.
- (7) **Resolución de la Sala Especializada.** El ocho de septiembre, la Sala Especializada resolvió el procedimiento SRE-PSC-160/2022, en el que declaró existentes las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la vulneración al periodo de veda electoral, además de declarar existente la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA.
- (8) **Primeros medios de impugnación.** Inconformes, Manuel Rodríguez González, María de los Dolores Padierna Luna y MORENA interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior.
- (9) **Sentencia SUP-REP-693/2022, SUP-REP-699/2022 y SUP-REP-703/2022, acumulados.** El diecinueve de octubre, la Sala Superior determinó: a) confirmar la resolución respecto de la existencia de

vulneración a la veda electoral y violación al principio de equidad, y *b*) revocar la sentencia impugnada, ya que consideró que la sala responsable no realizó el análisis del deslinde presentado por MORENA.

- (10) **Resolución de la Sala Especializada en cumplimiento (acto impugnado).** El diez de noviembre, la Sala Especializada dictó una nueva resolución en el expediente SRE-PSC-160/2022, en la que se pronunció sobre el deslinde de MORENA y concluyó que no cumplía con la totalidad de los elementos para ser efectivo. En ese sentido, declaró la existencia de la falta al deber de cuidado de MORENA y, en consecuencia, le impuso una sanción por 50 UMAS equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).
- (11) **Segundo medio de impugnación de MORENA.** El dieciséis de noviembre, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la nueva resolución dictada por la Sala Especializada.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-REP-761/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación y requerimiento.** El uno de diciembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la Sala Especializada documentación necesaria para resolver.
- (14) **Desahogo, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento; admitió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción.



4. COMPETENCIA

- (15) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.²

5. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente, tal como se demuestra a continuación.³
- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las Salas Regionales integrantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien interpone en su representación, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos supuestamente violados.
- (18) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que se presentó en el plazo de tres días.⁴ La resolución impugnada se emitió el diez de noviembre y se notificó el once siguiente, en tanto el recurso se interpuso el dieciséis de noviembre.
- (19) **Legitimación.** Se satisface, porque MORENA comparece a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personalidad fue reconocida por la autoridad responsable desde el inicio de

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 8, 9, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Sin contar sábado doce y domingo trece de noviembre al no ser un asunto vinculado a un proceso electoral en curso.

la cadena procesal y por esta Sala Superior en la resolución SUP-REP-693/2022 y acumulados.

- (20) **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el recurrente fue sancionado en la resolución controvertida.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Delimitación de la controversia

- (22) Como se anticipó, en la sentencia SUP-REP-693/2022 y acumulados,⁵ esta Sala Superior determinó que la Sala Especializada no realizó el análisis de la eficacia e idoneidad del deslinde que presentó MORENA a fin de determinar si el partido realizó actos tendentes a que cesara la conducta infractora y, con ello, eximirlo de la responsabilidad que le fue atribuida.
- (23) Lo anterior, debido a que MORENA refirió haber solicitado, al momento de deslindarse, la actuación de la autoridad investigadora para que realizara las acciones necesarias a efecto de que cesara la conducta denunciada.
- (24) En ese sentido, se revocó, en la parte conducente, la sentencia controvertida para que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emitirá una nueva determinación en la que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento de MORENA a su deber de garante, tomando en cuenta la eficacia y alcances del deslinde que el partido presentó durante la sustanciación del procedimiento, y de ser el caso, individualizara la sanción que correspondiera.

6.2 Resumen de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada

⁵ Específicamente, derivado de los agravios formulados por MORENA en el recurso que integró el expediente SUP-REP-699/2022.



- (25) La Sala Especializada consideró que el deslinde presentado por MORENA no fue efectivo, porque no cumplió con los elementos que se establecen en la jurisprudencia 17/2010,⁶ conforme a lo siguiente:
- (26) No fue eficaz, porque no realizó algún pronunciamiento público para deslindarse de los actos infractores, no exhibió alguna constancia para acreditar que le solicitó a María de los Dolores Padierna Luna que retirara las publicaciones realizadas, ni denunció los hechos ante la autoridad correspondiente para que investigara.
- (27) No fue idóneo, ya que no se demostró que MORENA realizara alguna acción que lograra el cese de la conducta.
- (28) Sí fue jurídico, porque el escrito se presentó ante la autoridad instructora y es el medio válido para realizar el deslinde.
- (29) No fue oportuno, porque la actuación no se dio de forma inmediata a realización de los actos ilícitos, sino que el deslinde se presentó hasta el seis de junio que la autoridad instructora requirió al partido denunciado para que se pronunciara sobre la calidad de María de los Dolores Padierna Luna.
- (30) Adicionalmente, la sala responsable precisó que MORENA tuvo conocimiento de las publicaciones en Twitter desde el momento de su emisión, el cuatro y cinco de junio, ya que se arrobó la cuenta verificada @PartidoMorenaMx, por lo que la publicación era visible para la persona etiquetada y quienes la siguen, pues recibe una notificación que hace de su conocimiento las menciones que se hacen sobre su cuenta; además, utilizaron el hashtag #VotaMorena, lo que generó un vínculo virtual para conectar al instituto político denunciado con la ciudadanía durante un periodo de reflexión para que las y los votantes eligieran a las gubernaturas de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

⁶ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

- (31) No fue razonable, porque el partido denunciado tenía la obligación de verificar las publicaciones en las que su cuenta oficial fuera arrobada, sobre todo en el día previo y durante la jornada electoral; más si se considera que las publicaciones fueron realizadas por una militante relevante en el escenario político, con evidente grado de identificación y simpatía por MORENA, razón por la cual, tenía el deber reforzado de verificar que en las publicaciones en las que fue mencionado no se difundiera propaganda prohibida, debido a que fueron realizadas en el periodo de veda de los procesos locales que se llevaban a cabo.
- (32) Por tanto, la Sala Especializada consideró que MORENA era responsable por la falta al deber de cuidado por la infracción acreditada y atribuida a María Dolores Padierna Luna, y en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, calificó la falta como grave ordinaria, derivado de su reincidencia y le impuso una sanción de 50 UMAS.

6.3 Síntesis de los agravios y metodología de estudio

- (33) MORENA se inconforma con la resolución impugnada por dos cuestiones:

6.3.1 La indebida valoración del deslinde

- a) Considera que la sala responsable debió analizar los elementos del deslinde en un orden distinto al que se prevé en la jurisprudencia 17/2010; primero la juridicidad, después la oportunidad, seguido de la idoneidad, la razonabilidad y finalmente la eficacia, ya que, desde su perspectiva, es la única forma en que se puede determinar la efectividad de la actuación.
- b) Asimismo, asegura que la sala responsable no tomó en cuenta que el cumplimiento de los elementos del deslinde relacionados con el cese de la conducta infractora dependía de la actuación de la



autoridad instructora quien fue omisa en atender la solicitud de adoptar las medidas cautelares necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

- c) Afirma que el deslinde es oportuno, porque desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos infractores, el cinco de junio que fue requerido por la autoridad y atendido el inmediato seis, presentó el deslinde correspondiente, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares para que cesara la conducta, las cuales no fueron atendidas de manera inmediata.
- d) Controvierte que la sala responsable sin fundamento alguno equipara la arrobar a una cuenta (@) o la inclusión de un hashtag (#) en alguna publicación a una notificación instantánea de la misma, para efectos de considerar la oportunidad del deslinde.
- e) De igual forma, sostiene que es erróneo la afirmación de que el partido tuvo conocimiento de los hechos infractores en todo momento, porque fue arrobado en las publicaciones, ya que en el tuit de cinco de junio no se arrobó la cuenta de MORENA, como se desprende de autos, y respecto de la publicación del cuatro de junio no razona en qué momento se llevó a cabo la publicación, pues no es igual que haya ocurrido a las diez de la mañana que a las veinte horas del día previo a la elección, para efecto de contabilizar el plazo oportuno para deslindarse.
- f) Finalmente, MORENA refiere que se cumple con la razonabilidad del deslinde, porque el partido tiene como principio la igualdad de trato entre sus militantes, por lo que no tenía la obligación de reforzar la verificación de las publicaciones de alguna persona en particular.

6.3.2 La imposición de una sanción desproporcionada

- (34) Con independencia de lo anterior, sostiene que la sanción por 50 UMAS⁷ equivalentes a 4,811.00 impuesta a MORENA es desproporcionada, ya que la responsable determinó que la conducta infractora era una omisión culposa, por lo que lo adecuado hubiera sido que la falta se calificara como formal y leve, correspondiendo como sanción una amonestación pública.
- (35) Por cuestión de método, los agravios serán analizados en los apartados que han sido identificados, pero en un orden distinto al que fueron expuestos por el partido recurrente, pues algunos de ellos serán agrupados a fin de atender integralmente los aspectos controvertidos.⁸

6.4 Postura de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el estudio que realizó la sala responsable del deslinde presentado por MORENA es acertado y la individualización de la sanción es proporcional a la infracción, conforme a lo siguiente:

6.4.1 La indebida valoración del deslinde

- (37) En relación con el **inciso a)** de la síntesis del agravio es **infundado**, porque el recurrente no tiene razón al afirmar que la única forma en que puede ser efectivo el deslinde es al ser analizado con una metodología diversa a la que plantea en la jurisprudencia, ya que la efectividad de un deslinde no depende del orden en el que se analizan los cinco elementos que lo conforman, puesto que, aun cuando están relacionados, lo importante es que se acredite plenamente el cumplimiento de todos ellos.
- (38) Esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos pueden cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o

⁷ Unidades de medida y actualización

⁸ Determinación que se ajusta a lo previsto en el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.⁹

- (39) Para dar certeza de cómo podía llevarse a cabo esta exclusión de responsabilidad, esta Sala Superior estableció que se deben cumplir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, características que se encuentran encaminadas a demostrar que el instituto político no solamente repudia el acto, sino que se responsabiliza para que, a través de los medios con los que cuenta, la conducta indebida finalice lo más rápido posible.
- (40) En el caso, el partido no controvierte directamente los razonamientos de la responsable con los que sostuvo el incumplimiento de los elementos del deslinde, ni demuestra que haya cumplido con la totalidad de los requisitos, sino que centra sus argumentos en afirmar que el deslinde es oportuno y que la eficacia e idoneidad dependieron del dictado de las medidas cautelares consistentes en el cese de la conducta, que solicitó y no fue atendida.
- (41) En ese sentido, el orden en el que la sala responsable analizó el deslinde no es lo que le causa afectación a MORENA, sino el incumplimiento de la totalidad de los elementos, lo cual no es desvirtuado en esta instancia.
- (42) Respecto del **inciso b)**, el agravio es **infundado**, ya que el partido recurrente parte de una premisa errónea al trasladar la carga de cumplir los elementos de eficacia e idoneidad a la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese mismo instituto, para que, de manera inmediata, dictara las medidas cautelares consistentes en el cese de la conducta, aun cuando, el partido estuvo en condiciones de realizar conductas, por sí mismo, para evitar el daño que pudiera causarse con la exhibición de publicaciones que llamaron al voto en periodo de veda.

⁹ Criterio que fue sostenido desde la sentencia SUP-JDC-2647/2008, que integra precedente para la formulación de la jurisprudencia 17/2010.

- (43) Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, MORENA tenía la responsabilidad de actuar diligentemente para inhibir o disuadir el acto indebido y, en el caso, está demostrado que tenía a su alcance acciones no gravosas para acreditar la intención de cesar la conducta. Por ejemplo, la sala responsable señaló, de manera enunciativa, que el partido pudo realizar algún pronunciamiento público para deslindarse de las publicaciones o exhibir alguna constancia para acreditar que le solicitó a María de los Dolores Padierna Luna que retirara las publicaciones infractoras y no lo hizo o denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente para que se investigaran, argumentos que no se encuentran controvertidos.
- (44) Por lo tanto, el deber de impedir la acción infractora le corresponde, en primer lugar, al partido, derivado de su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su beneficio (dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de las actividades del instituto político en cumplimiento a sus funciones y la consecución a sus fines).
- (45) Por lo tanto, al haber quedado acreditado que MORENA no realizó alguna acción, por sí mismo, que tuviera como finalidad cesar la conducta infractora, aun cuando sí había actuaciones que, razonablemente pudo llevar a cabo, no puede responsabilizar a la autoridad instructora por no adoptar las medidas cautelares necesarias para cesar la conducta de manera que el deslinde que presentó fuera efectivo para ser eximido de responsabilidad.
- (46) Adicionalmente, la solicitud para que la autoridad instructora adoptara las medidas cautelares para cesar la conducta infractora, ocurrió el seis de junio, un día después de que se llevaron a cabo las jornadas electorales en las entidades con comicios, por lo que la eficacia e idoneidad, tampoco podían ser cumplidas a con esa petición al ser un hecho consumado e irreparable; situación que denota, en mayor medida, la importancia de que



los institutos políticos actúen de inmediato por los medios más eficaces que tengan a su alcance para cesar la conducta irregular.

- (47) Por otra parte, serán analizados conjuntamente los agravios identificados con los incisos **c)**, **d)**, y **e)**, puesto que se encuentran dirigidos a demostrar que el deslinde fue oportuno. Esta Sala Superior, considera que son **ineficaces** para concluir algo diverso a lo sostenido por la sala responsable, ya que, atendiendo a las circunstancias del caso, la respuesta que MOREN dio el seis de junio en atención al requerimiento de la autoridad para conocer la calidad de María de los Dolores Padierna Luna, no puede considerarse oportuna para deslindarse de responsabilidad.
- (48) En primer término, esta Sala Superior ha sostenido que para atribuir una responsabilidad indirecta -por culpa *in vigilando* – a un partido este debe tener conocimiento del hecho infractor que se le acusa,¹⁰ del cual puede conocer desde el momento en que se comete la infracción o a partir de que razonablemente le pueda ser exigible dicho conocimiento.
- (49) Este último supuesto se actualiza, de entre otras formas, a partir de que el partido o, en su caso, la persona precandidata o candidata son notificados por la autoridad electoral competente sobre la presentación de una queja o denuncia en su contra por hechos supuestamente ilícitos susceptibles de generarles un beneficio indebido, como son los actos anticipados de campaña o la propaganda electoral en periodo de veda.¹¹
- (50) Sin embargo, a efecto de valorar la oportunidad y efectividad del deslinde, este órgano jurisdiccional también precisó que era necesario identificar el tipo de conducta de que se trata y el contexto, ya que a partir de estas variables la autoridad electoral podía determinar las condiciones para el cumplimiento de los elementos que configuran el deslinde.¹²

¹⁰ Cambiando lo que haya que cambiar, conforme con el criterio que orienta la tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

¹¹ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-220/2022, en el cual se precisó que el conocimiento de los hechos imputados se acredita con la notificación al denunciado del procedimiento instaurado en su contra y fue reiterado en el SUP-JE-278/2022.

¹² Eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

- (51) Entre las circunstancias se encuentran: a) la forma de difusión de la propaganda; b) su contenido, y c) los probables responsables, pues del análisis conjunto de tales elementos es posible valorar también la trascendencia de la infracción y la vinculación con el partido para efecto de determinar su responsabilidad indirecta.
- (52) En la multicitada jurisprudencia 17/2010,¹³ se señala que la oportunidad consiste en la actuación inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos. Es decir, este elemento atiende a la debida diligencia con la que tienen que actuar los sujetos obligados frente a una posible infracción a efecto de denunciar o desvincularse de la conducta indebida, en cumplimiento al deber de cuidado que tienen como cogarantes de la integridad electoral.¹⁴ Lo anterior, incluso en su propio perjuicio, para evitar ser responsables indirectos de alguna conducta ilícita y garantizar las condiciones de constitucionalidad y legalidad de la contienda electoral.
- (53) En el particular, MORENA es sancionado por responsabilidad indirecta, derivado del beneficio que recibió por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, un día antes y el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral en las seis entidades que tuvieron proceso local en dos mil

¹³ En cuyo texto se sostiene: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

¹⁴ Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que, por el carácter de garante de la contienda electoral que informa a los partidos políticos, en virtud de su naturaleza de persona jurídica de interés público con fines electorales, tienen un deber de cuidado calificado de velar por el cumplimiento de la equidad en la contienda respecto de las conductas que, violentando esta, les benefician. Pudiendo salvarse tal responsabilidad, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como el deslinde oportuno e idóneo de la conducta en cuestión. Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los expedientes SUP-JE-245/2021 y acumulados, SUP-JE-220/2022 y SUP-JE-278/2022.



veintidós, misma que fue difundida a través de publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook de una militante públicamente reconocida por su trayectoria política.

(54) De lo anterior, se desprenden las siguientes características:

- La forma de difusión de la propaganda fue en redes sociales;
- El contenido consistió en llamar al voto en un periodo prohibido por la ley, y
- Los responsables son figuras políticas reconocidas.
- Hay un vínculo con el partido político beneficiado, ya que no solamente se hizo referencia a él, sino que se etiquetó, arrobó o mencionó.

(55) Con base en lo expuesto, se desestiman los planteamientos del partido recurrente conforme a lo siguiente:

(56) En primer lugar, es pertinente definir en qué momento se le puede hacer exigible al partido tener conocimiento de los hechos denunciados. Al respecto, la sala responsable consideró que desde el momento en que se publicó la propaganda electoral, ya que el partido fue arrobado en su cuenta oficial verificada. Apreciación que se comparte por esta Sala Superior atendiendo a las características de inmediatez y espontaneidad de las redes sociales,¹⁵ de las cuales se presume que su propietario está pendiente de lo que ocurre y en constante interacción con los usuarios, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable concluir que desde el momento en que el partido político es mencionado en una publicación tiene conocimiento de ella.

¹⁵ En el SUP-JDC-10/2019, este Tribunal ha considerado que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información, en tiempo real, a través de mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios (*microblogging*), por medio de diversas funciones como son los *retweets* (RT), que implica compartir un mensaje difundido por otra persona; los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario; el hashtag (#), que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, así como el arrobar (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

- (57) Lo anterior, guarda diferencia de otros medios para difundir propaganda, por ejemplo, no es viable exigir a un partido o candidato que conozca de inmediato la pinta de una barda en una determinada localidad alejada de la ciudad con difícil acceso para cualquier persona que no se dirige a ese lugar, en la que se exhibe propaganda indebida; por lo que, en el momento en que es notificado de su existencia, es oportuno que se deslinde.
- (58) Sin embargo, en el caso de las redes sociales, sobre todo, tratándose de personas militantes o simpatizantes reconocidas públicamente y, además, con una mención directa al partido en un momento determinante dentro de un proceso electoral, como es el periodo de reflexión, la exigibilidad de deslindarse inmediatamente cambia.
- (59) En ese sentido, es errónea la apreciación del partido al afirmar que la sala responsable sin fundamento equipara arrobar la cuenta del partido o incluir un hashtag con una notificación automática; ya que la responsable no refiere que MORENA haya sido notificado formalmente, pero como se expuso, es válido inferir que tuvo conocimiento de los hechos, antes de que fuera requerido por la autoridad.
- (60) Por otra parte, con independencia de que le asista la razón y en la publicación del cinco de junio no haya sido arrobado y solamente se haya incluido un hashtag referente a MORENA, es una situación que no cambia la falta de oportunidad, pues con el primero de los mensajes publicados bastaba para que el partido se hubiera alertado de lo que estaba ocurriendo y actuara en consecuencia. Esto es, de haberse deslindado o requerido a los responsables desde el cuatro de junio para que bajaran o eliminaran las publicaciones, la conducta no hubiera continuado o cuando menos hubiera alertado a la autoridad para que resolviera sobre la licitud de los mensajes.
- (61) Puntualmente, la sala responsable sostuvo que el deslinde no fue oportuno, porque la actuación no se dio de forma inmediata a realización de los actos ilícitos, sino que el deslinde se presentó hasta que la autoridad instructora requirió al partido denunciado y en contra de dicho argumento, el partido se



limita a señalar que se deslindó hasta que tuvo conocimiento de los hechos denunciados con el requerimiento, sin que tal afirmación se encuentre acompañada de algún elemento probatorio con el cual se pretenda justificarlo.

- (62) Finalmente, en relación con el **inciso f)** de la síntesis de agravios, es **infundado**, puesto que la exigencia que determinó la Sala Especializada para cumplir con el elemento de razonabilidad no es desproporcionada, por el contrario, es obligación del partido estar atento de las publicaciones en las que su cuenta oficial es arrobada, sobre todo en el día previo y durante la jornada electoral, con mayor énfasis si las publicaciones son realizadas por militantes relevantes en el escenario político, lo cual implica que la difusión del mensaje tendrá mayor amplitud.
- (63) Al respecto, MORENA asegura que no tenía un deber de reforzar el cuidado de lo publicado por sus militantes, ya que se rige por el principio de igualdad de trato entre su militancia, dicho señalamiento no lo exime de cumplir con el deber de cuidado frente a las actuaciones de sus simpatizantes, puesto que, en efecto, respecto de personas conocidas en el ámbito político o no tiene la misma obligación de garantizar que cumplan con la ley electoral.

6.4.2 La imposición de una sanción desproporcionada

- (64) MORENA considera que la sanción de 50 UMAS es desproporcionada frente a la conducta infractora que se le atribuye, la cual consiste en una omisión culposa, por lo que, en su concepto, lo adecuado hubiera sido que la falta se calificara como leve y se le impusiera como sanción una amonestación pública.
- (65) Para esta Sala Superior el agravio es **infundado e inoperante.**, según sea el caso. Infundado, porque la calificación de la falta no fue ponderada únicamente con la intencionalidad – culpa- y la circunstancia de modo – falta de deber de cuidado-, sino que la Sala Especializada tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora, conforme con lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, entre los que destacan: el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, singularidad o pluralidad de la falta, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, la capacidad económica del infractor, el beneficio y la reincidencia.

- (66) En cuando a la reincidencia, la responsable señaló que MORENA era reincidente, por haber cometido la falta al deber de cuidado en las mismas circunstancias que las analizadas, lo cual no es objetado en esta instancia por el partido recurrente. En consecuencia, derivado de la reincidencia del partido, la sala responsable consideró que se actualizaba una agravante por lo cual calificó la falta como grave ordinaria.
- (67) Sobre esa base, la Sala Especializada consideró que una sanción de 50 UMAS equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) era la idónea para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- (68) Finalmente, lo inoperante del agravio radica en que el partido no controvierte las razones expuestas por la Sala Especializada en cuanto a la acreditación de los elementos restantes considerados al momento de individualizar la sanción.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.